

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.)

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Octubre de 1939

AÑO IV NUM. 281

Núm. 2.531

Jefatura del Estado

LEY

de 23 de Septiembre de 1939 amplian- do los beneficios de la de Subsidi- os Familiares a las viudas y huérfanos de los trabajadores.

La Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, creadora del régimen obligatorio de subsidios familiares, se inspira en el propósito de proteger a la familia, base del Estado, en sus situaciones económicas más precarias.

Razones de prudencia aconsejaron, sin duda en la fecha de su promulgación limitar los beneficios a los trabajadores en activo con dos o más hijos a su cargo; pero quedó fuera de sistema el momento más difícil de la vida económica familiar; el del fallecimiento del padre, cuando, por no ser la mujer trabajadora activa, carece del carácter de subsidiaria.

Los resultados obtenidos desde la creación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, permiten pensar en el desenvolvimiento del Régimen, acogiendo a viudas y huérfanos de trabajadores ya asegurados aunque aquellos no tengan este carácter.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de promulgación de esta Ley,

quedan extendidos los beneficios establecidos en la de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, sobre subsidios familiares, a las viudas y huérfanos de los trabajadores en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Que el Jefe de la familia, difunto, haya figurado inscrito en el régimen obligatorio de subsidios familiares.

b) Que ni la viuda ni ninguno de los hijos que vivan en su hogar, tengan el carácter de subsidiado.

c) Que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento.

d) Que no disfruten pensión de viudedad u orfandad del Estado, Corporaciones o entidades oficiales o particulares.

Artículo segundo.—El subsidio familiar a viudas y huérfanos se devengará desde el fallecimiento del asegurado.

En los casos de fallecimiento acaecido con anterioridad a esta Ley, se devengará el subsidio desde la fecha de su promulgación.

Artículo tercero.—Se declara ampliada la escala de subsidios vigente, a las viudas con un hijo que reúnan los requisitos de subsidiadas. La tarifa aplicable en estos casos será la misma establecida para los subsidiados con dos hijos en la presente Ley.

También se amplía la escala de subsidios de la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho a los trabajadores huérfanos de padre, que tengan a su cargo familiares con los requisitos de beneficiarios, y se les aplicará la tarifa de dicha Ley en relación con el número de beneficiarios que sostengan.

Artículo cuarto.—La cuantía men-

sual del subsidio familiar a las viudas se ajustará a la escala que se fije por Orden ministerial, dentro de los límites siguientes:

a) Viudas sin hijos, de quince a treinta pesetas mensuales.

b) Viudas con un hijo, de veinticinco a cincuenta pesetas mensuales.

c) Viudas con dos hijos, de treinta y cinco a setenta pesetas mensuales.

d) Por cada hijo más que exceda de dos, se aumentará la cuota en la cifra de cinco o diez pesetas mensuales.

Artículo quinto.—La pensión de la viuda sin hijos solo será satisfecha durante dos anualidades, salvo el caso de que contraiga nuevo matrimonio o pierda las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo sexto.—Solo se computarán a los fines de la regulación del subsidio los hijos menores de catorce años. Al pasar algunos de los hijos de dicha edad, se fijará el subsidio conforme al número de los que queden, menores de catorce años.

Artículo séptimo.—El subsidio familiar se seguirá otorgando a las familias protegidas por esta Ley en forma de matrículas en Centros oficiales, cuando el beneficiario, al cumplir los catorce años, acredite estar cursando con aprovechamiento estudios de enseñanza media o de formación profesional. Cesará al cumplir el beneficiario la edad de dieciocho años.

Artículo octavo.—Los huérfanos de padre y madre en quienes concurren los requisitos establecidos en el artículo primero de esta Ley, tendrán derecho a subsidio en la misma cuantía que se fije, con arreglo

al artículo cuarto para los casos de viudedad.

Estos subsidios serán satisfechos a la persona que acredite tener a su cargo a los menores, y se abonarán mientras los beneficiarios no cumplan los catorce años, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 23 de Septiembre de 1939 sobre pago de alquileres de las casas baratas y económicas al Instituto Nacional de la Vivienda y estableciendo un régimen especial de desahucio por falta de pago, aplicable a los inquilinos de las mismas.

En la actualidad son muchos los inquilinos y beneficiarios de las fincas urbanas administradas por el Instituto Nacional de la Vivienda que, prevaleciendo, unos de la confusión derivadas del período de dominación roja, y otros de la laxitud y excesiva transigencia a que les tenía acostumbrados el Patronato de Política Social Inmobiliaria, no pagan puntualmente las cuotas de amortización de las viviendas, o de alquiler, y disfrutan abusivamente de ellas, en perjuicio de los intereses que el Instituto está llamado a proteger.

Se precisan, en primer lugar, normas que resuelvan los numerosos ca-

esos anormales, originados durante el período de dominio rojo, en las localidades que tuvieron la desgracia de soportarlo, en orden a las relaciones ante los inquilinos de casas baratas y económicas y las entidades propietarias de las mismas.

Llegado el caso de falta de pago, la tramitación judicial de los desahucios es tan lenta y prolija, que no debe obligar a una Institución oficial, que para el cumplimiento de sus fines propios necesita obrar con mayor expedición, a fin de lanzar con la necesaria celeridad a los morosos, de las fincas que detentan salvando así su autoridad y logrando la máxima eficacia en su gestión.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exención de pago de alquileres establecida por el Decreto de primero de Mayo de mil novecientos treinta y siete, será aplicable a los inquilinos de casas baratas económicas o protegidas que tuvieren derecho a este beneficio, pero su aplicación la hora directamente el Instituto Nacional de la Vivienda, el cual estará, por si solo o las resultas de dicho régimen. En ningún caso alcanzarán los beneficios de referencia a los compradores por amortización de las viviendas.

Artículo segundo.—Las moratorias de pago y reducciones de alquileres, establecidas con carácter general por el Decreto de veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete y Ley de nueve de Junio del corriente año, serán igualmente aplicables a los inquilinos de las casas comprendidas en el régimen especial de baratas y económicas, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes. Corresponderá al Instituto Nacional de la Vivienda la aplicación de las reglas que las referidas disposiciones establecen.

Artículo tercero.—Las relaciones entre el Instituto y las entidades y beneficiarios que posean u ocupen en alquiler, fincas radicantes en territorio que haya estado sometido a la dominación roja, se regirán en cuanto a la computación de los pagos efectuados durante aquel período, por las disposiciones que con carácter general dicta el Gobierno.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover y ejecutar por sí mismo el desahucio contra cualquier persona o entidad, que, a título de inquilino o beneficiario de una casa barata o económica o de las sometidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, ocupe una vivienda y no satisficere los alquileres o cuotas que le correspondieren a virtud de su contrato. En la tramitación de estos desahucios, el Instituto Nacional de la Vivienda se atenderá, exclusivamente, a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo quinto.—Vencido y no pagado un plazo de pago, que se entenderá mensual, para los que disfrutaban las viviendas en virtud de un contrato de inquilinato, y trimestral, para los que lo hacen a título de beneficiarios, aspirando a la propiedad del inmueble, el Instituto requerirá al inquilino o beneficiario moroso para que, en un plazo de ocho días, a partir de la conminación, satisfaga el importe de sus atrasos.

Artículo sexto.—El requerimiento se hará al inquilino o beneficiario en persona y en el domicilio objeto del contrato, y se dejará en él una copia del mismo. Si no se encontrare en su domicilio el requerido, se entregará el oficio a la persona que esté encargada de la finca, y si no hubiera ninguna, al vecino más próximo, recogiendo la firma del que lo hubiere recibido.

Artículo séptimo.—Si dentro del plazo establecido en el artículo sexto no satisficere el deudor el importe de la renta o cuota atrasada, el Instituto aperebirá al deudor del lanzamiento para el caso de que no desalojare la finca dentro de los ocho días siguientes a la fecha de esta comunicación.

Este aperebimiento se hará en la misma forma que el requerimiento a que se refiere el artículo sexto.

Artículo octavo.—Transcurrido el término fijado en el artículo anterior sin que el inquilino o beneficiario hubiere desalojado el inmueble, ni pagado el importe de los atrasos, el Instituto procederá a lanzarlo sin demora ni prórroga de ningún género, mediante mandamiento extendido por su Director, y ejecutado por su representante autorizado, quien se ayudará, si lo estimare necesario, de los agentes de la Autoridad para el cumplimiento de su misión.

Artículo noveno.—Al ejecutar el lanzamiento se retendrá y constituirán en depósito los bienes más fácilmente realizables que se hallaren salvo los exceptuados de embargo, y que fuesen suficientes para cubrir las rentas o plazos que adeuda el desalojado y los desperfectos que hubiere causado en la finca.

Este embargo quedará nulo de derecho si, dentro de los veinte días siguientes, no entablare el Instituto, ante los Tribunales ordinarios, la demanda correspondiente en reclamación de los daños, en la cual pedirá la ratificación del embargo, conforme a lo prevenido para los embargos preventivos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

LEY

de 23 de Septiembre de 1939 disponiendo la entrega al Instituto Nacional de la Vivienda de las casas baratas o económicas incautadas en virtud de la ley de Responsabilidades Políticas.

En virtud de la Ley de Responsabilidades Políticas, deben declararse fuera de la Ley algunas sociedades de carácter cooperativo o filantrópico, dedicadas a la construcción de casas baratas que, nacidas del calor de las organizaciones marxistas o separatistas, obtuvieron merced a la influencia política de aquellas, privilegios y ayudas oficiales, muchas veces injustificados. Por otra parte; habrán de recaer sanciones económicas sobre gran número de personas que, precisamente por ser dirigentes de aquellos partidos políticos y organizaciones sindicales, obtuvieron para sí los beneficios de la legislación social de casas baratas y económicas.

Parece una obligada reparación de justicia que los bienes que se incauten a estas entidades y particulares se apliquen al cumplimiento de los fines sociales que perseguía, y no logró el Estado, mediante la Política Social inmobiliaria que desde ahora, ha de ser desarrollada por el Instituto Nacional de la Vivienda. Por

eso, se propone la adjudicación de todos aquellos bienes al patrimonio de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, como el medio más adecuado para conseguir la reparación que el Estado busca cuando impone estas sanciones económicas, sin perjuicio de los derechos reconocidos al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por hallarse comprendidas en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, se declaran fuera de la ley las entidades siguientes:

“Cooperativa obrera para la adquisición de vivienda barata”, de Madrid.

“Cooperativa Pablo Iglesias”, de Madrid y diversas localidades.

“Cooperativa de casas baratas de Rentería”, de Rentería (Guipúzcoa).

“Cooperativa de casas baratas “El Hogar Proletario”, de Alcira (Valencia).

“Cooperativa Catorce de Abril”, de Valencia.

“Cooperativa d'Estatge del Centre Autonomista de Dependents del Comercio y de la Industria”, de Barcelona.

Por Decreto del Ministerio de Trabajo, aprobado en Consejo de Ministros, se podrá extender esta declaración a cualesquiera entidades que sean cooperativas, filantrópicas o lucrativas dedicadas a la construcción de casas baratas y económicas, cuando se demostrase hallarse incursas en el mismo artículo segundo de la referida ley de Responsabilidades.

Artículo segundo.—Todos los bienes y derechos pertenecientes a las entidades a que se refiere el anterior artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda, para ser aplicadas al fin social que le asignó la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Los derechos adquiridos por los particulares, beneficiarios de casas baratas o económicas, de las entidades señaladas, no afectos a responsabilidades políticas, serán íntegramente respetados.

Artículo tercero.—Las casas calificadas condicional o definitivamente como baratas o económicas que tengan concedido un préstamo del Estado, pertenecientes a personas privadas, declaradas responsables con arreglo al artículo cuarto de la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y sobre las cuales hubieren recaído o recaigan las sanciones económicas a que se refiere el grupo tercero del artículo octavo de dicha Ley, quedan adjudicadas al Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—La adjudicación se hará directamente, prescindiendo de los requisitos establecidos en los artículos sesenta y ocho y siguientes de la ley de Responsabilidades.

A los efectos de la valoración de dichos bienes, para computar su precio como integrante de la sanción económica que se hubiera impuesto al propietario, cuando ésta consistiese en el pago de una cantidad determinada, se estimará como valor de los mismos el que fijen los peritos, técnicos o prácticos, a que hace referencia el artículo sesenta y cuatro de la Ley de nueve de Febrero

de mil novecientos treinta y nueve, una mitad de los cuales por lo menos, será designada por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de la Vivienda, después de haberle sido adjudicada una casa barata o económica, señalará un plazo de un mes a su ocupante para que la desaloje, y en caso de que éste no lo haga voluntariamente, seguirá contra él el procedimiento especial de desahucio establecido por la Ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los nuevos beneficiarios a quienes sean adjudicadas las casas incautadas las cuotas de amortización que queden pendientes de pago por los beneficiarios desposeídos, entregando el importe de la amortización ya satisfecha por éstos y el aumento de valor, si existiese en la nueva adjudicación, al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo séptimo.—El Instituto se hará cargo de las denuncias que reciba contra cualquier persona que haya obtenido la calificación legal de beneficiario de casas baratas y económicas y las dará el curso correspondiente con arreglo a lo prevenido en los capítulos segundo y tercero de la ley de Responsabilidades.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y, en particular, las relativas a la inembargabilidad y vinculación de los bienes inmuebles a los que la misma se refiere.

Artículo noveno.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.890

A N U N C I O

Habiéndose ordenado por el Ministerio de Trabajo la depuración de los funcionarios de las Cámaras se hace público que en el plazo de diez días todas las personas que tengan algo que alegar en cuanto a la actuación política y social de los de esta pueden hacerlo ante el Juez Instructor en el despacho de la misma, Górgora número 28, de doce a una.

Los funcionarios a quienes se alude son los siguientes:

Don Rafael Zamora Herrador, don Francisco Jiménez de la Cruz, don Antonio Ortiz y de León, don José de Torres Rodríguez, don Antonio Aparicio Sánchez, don José Gosalbez Escribano, don Joaquín Aguilar Jiménez, don Antonio Ruiz y Ruiz, don Francisco Palomo Cuenca, don Eduardo López Valls, don Miguel García Prieto, señorita Rosario Cebezas López, doña Isabel Redondo Moreno, señorita María Luisa Sánchez Caballero, señorita Josefina Gosalbez Arjona, don José Sillero Varo, don José Casasola Camacho y don Cristóbal Delgado Mesa.

Córdoba 16 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Rafael Sánchez Cabrera.

18.º Tercio de la Guardia Civil Comandancia de Córdoba

Núm. 2.754

Mes de Octubre de 1939

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por asesinato, 20.
Por lesiones, 5.
Por otros varios, 82.
Por robos, 36.
Por hurtos, 15.
Total de detenidos, 158.
Capturas de requisitorizados
Por delitos comunes, 3.
Del Ejército y Armada, 4.
Total de detenidos, 7.

Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza y Pesca, 58.
Por infracción en las carreteras y carruajes, 63.
Número de denuncias, 121.

Armas recogidas

Prohibidas:
De caza, 4.
Pistolas, revólveres y otras armas de fuego, 4.
Número de denuncias, 8.

Incendios

Ocurridos en fincas:
Rústicas, 1.
Urbanas, 1.
Importe de las pérdidas ocasionadas, 6.200 pesetas.
Casuales, 2.

Servicios rural y forestal

Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 170.
Número de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 110.
Total general de denuncias, 409.
Ídem de detenidos, 165.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados durante el mismo

Denuncias

Por corta de árboles y leña, 3.
Por extracción de frutos, 165.
Por roturaciones, 2.
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos, 170.
Número de denuncias por diferentes daños en los montes y roturaciones, 170.
Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especie a que corresponden

Lanar, 1.120.
Cabrio, 1.195.
Vacuno, 752.
Cerde, 344.
Caballar, 8.
Mular, 7.
Total de denuncias de ganado que pastaba sin autorización, 110.
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 3.426.

Córdoba 4 de Noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Calero Cuenca.

Reconstitución de Registros de la Propiedad

Núm. 2.885

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de cinco de Julio de 1938, la Dirección general de los Registros y del Notariado ha acordado señalar el día primero de Diciembre de 1939 como fecha en que empezará a correr el plazo de un año, para realizar la reconstitución de los Registros de la propiedad de Bujalance, Fuenteovejuna y Pozoblanco, destruidos parcialmente.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid 15 de Noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Director General, Firma ilegible.

Administración de Rentas Públicas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.891

Canon de superficie de Minas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.º del R. D. de 11 de Septiembre de 1912, se notifica por medio de este diario oficial a los dueños de las concesiones mineras, la obligación de satisfacer el canon minero del año y recargo del 30 por 100, los que no gocen de exención, antes de 1.º de Enero de 1940, con la advertencia de que no efectuándolo dentro de dicho plazo, será por Ministerio de la Ley declarada la caducidad.

Lo que a los efectos de notificación a los dueños de las concesiones mineras, se hace público por medio de este diario oficial.

Córdoba 17 de Noviembre de 1939.
—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas P. S., Rafael Laparte.

CRIA CABALLAR

Paradas particulares de Sementales

Núm. 2.893

La Delegación de Cria Caballar de la 4.ª Zona Pecuaria, que abarca las Provincias de Córdoba, Málaga, Granada y Almería, radica en la primera de las capitales citadas, de la que es Jefe, el Coronel del tercer Depósito de Caballos Sementales, en cuyo local se encuentran instaladas las oficinas.

Los dueños de sementales, que en la próxima temporada de monta, establezcan Paradas particulares, deberán dirigirse a este Centro, en solicitud de que les sean concedida la debida autorización, para en cuyo caso, han de ajustarse en todo, a lo que dispone, el vigente Decreto de 23 de Enero de 1939, «Boletín Oficial del Estado» número 42.

La admisión de instancias, termina el día 15 del mes de Diciembre, bien entendido, que transcurrido este plazo sin haber cumplido este requisito, no podrá funcionar Parada particular alguna, y al efecto, el ganadero que sin atenerse a lo legislado, se dedi-

que a esta clase de Industria, será considerada como clandestina, y por lo tanto, incurre en la responsabilidad que determina el expresado Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, y para que, por aquellas a quienes afecta cuanto se dispone, se de el más exacto cumplimiento a las instrucciones detalladas.

Parque de Intendencia DE CORDOBA

Núm. 2.907

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día veinticinco del actual y a las once horas con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán de manifiesto en este Establecimiento, así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba a dieciséis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2.910

A N U N C I O

El próximo día veinticuatro a las once horas en primera convocatoria y el día veinte y nueve en segunda, para aquellos artículos no adjudicados en la primera, tendrá lugar en este Hospital Militar (Fuensantilla), el concurso para la adquisición de víveres y artículos con destino al mismo y sus Clínicas.

Los pliegos de condiciones técnico-legales y relación de artículos necesarios, estarán de manifiesto en la Administración del citado Hospital, todos los días laborables de diez a trece.

Las muestras de los que se proponga se presentarán con tres días de anticipación y las proposiciones, desde la publicación de este anuncio, hasta una hora antes de la marcada para el concurso.

Según circular del catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres (D. O. núm. 62) es obligatorio presentar muestras de los siguientes artículos:

Tres muestras de quinientos gramos como mínimo de cada una, de aceite de oliva y vino; dos muestras de las mismas cantidades de café, arroz, azúcar, garbanzos, jabón común, judías y lentejas; y una muestra de la misma cantidad de fruta seca, galletas, macarrones, manteca de cerdo y vaca, pasta para sopa, queso, tocino y jamón.

Con referencia al bacalao bastará solamente con indicar la clase y para la cerveza, coñac, champán, y Jerez la marca.

Córdoba quince de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe Administrativo, Vicente Aycart.

Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 2.726

Don Luis Lepe Silva, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que recibido de la Administración de Propiedades de la provincia, el padrón de la contribución rústica de este término que ha de regir durante los años 1940 y 1941, queda expuesto al público en este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, a contar del de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que por los contribuyentes interesados puedan aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pozoblanco a 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Lepe.

BAENA

Núm. 2.727

La Comisión municipal Gestora de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 26 de Octubre último, acordó ampliar el segundo plazo voluntario de cobranza de las contribuciones especiales impuestas a los dueños de las fincas beneficiadas con la construcción del camino vecinal de Castro del Río a Doña Mencía, a cuyo efecto, durante el plazo de 15 días a partir de esta fecha, los apremios decretados quedarán reducidos al 10 por 100 sobre el principal debido, durante cuyo termino los deudores podrán satisfacer sus cuotas del expresado plazo de contribuciones especiales, con el recargo mencionado.

Baena a 2 Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

LA RAMBLA

Núm. 2.729

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza en periodo voluntario del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades, del arbitrio con fines no fiscales sobre fincas que carecen de agua a presión en los retretes y derechos y tasas sobre prestación del servicio de alcantarillado, tendrá lugar en la oficina recaudatoria sita en la plaza de España número 3, durante todo el mes de Noviembre actual desde las 9 a las 13 y de las 14 a las 16.

Se advierte a los contribuyentes, que pasado dicho plazo solo podrán evitar el apremio, acudiendo a pagar sus respectivas cuotas del 1 al 10 de Diciembre próximo y en el día siguiente quedarán conminados con el 20 por 100 de apremio sobre las cuotas, con la advertencia que si los hacen efectivos del 21 al último día de Diciembre, solo satisfarán el 10 por 100 de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—R. Cabello de los Cobos.

Núm. 2.729

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por la Corporación municipal de mi Presidencia el día 28 de Octubre último, se acordó declarar separado del cargo de Agente Ejecutivo de este Municipio al que interinamente lo desempeñaba don Juan R. Osuna Muñoz, designando en su lugar con el mismo carácter a don Alfonso Jiménez Roldán.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes interesados.

La Rambla 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—R. Cabello de los Cobos.

Núm. 2.729

Don Antonio López Rodilla, Secretario accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad y como tal encargado de la formación del censo de la Prestación Personal a favor del Estado.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado de 4 de Julio del corriente año y teniendo en cuenta la prórroga de plazos concedida por orden de 24 de Agosto último, queda expuesto al público el censo de dicha Prestación Personal para que, durante los días que median hasta el 15 del corriente mes, puedan formularse reclamaciones contra el mismo, a cuyo efecto podrá ser examinado en esta Secretaría municipal hasta el día indicado durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Antonio López.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.768

Don Francisco Luque del Rosal, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta ciudad de Priego.

Hago saber: Que en sesión del día 2 de los corrientes y con arreglo a los preceptos del artículo 483 del Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi Presidencia acordó designar para Vocales natos de las Comisiones de Evaluación para el Repartimiento general sobre Utilidades para el año próximo venidero de 1940, a los siguientes señores.

PARTE REAL

Don Juan Palomeque Ramírez, mayor contribuyente con domicilio en el término por contribución territorial rústica.

Don Carlos Aguilera Jiménez, mayor contribuyente con domicilio en el término, por contribución territorial urbana.

Don Víctor Rubio Chavarri, mayor contribuyente por territorial rústica con domicilio fuera del término.

Gerente de «Granada Industrial», mayor contribuyente de contribución Industrial y de Comercio en la localidad.

Don Agustín Jurado Serrano, representante del sindicato agrícola que eligieron los asociados.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santa María de la Asunción

Don José L. Aparicio y Aparicio, Cura Ecnómico.

Don Antonio María Ruiz Amores Rubio, primer contribuyente en la Parroquia por territorial rústica.

Don Manuel Gómez Serrano, primer contribuyente en la Parroquia por territorial riqueza urbana.

Don Félix Matilla Pérez, primer contribuyente por industrial y de comercio con domicilio en la Parroquia.

Parroquia de Nuestra Señora de Castil de Campos

Don Angel Onieva Molina, Cura Párroco.

Don José Luque Pareja, primer contribuyente por territorial riqueza rústica, con domicilio en la Parroquia.

Don Antonio Manuel Alba Jiménez, primer contribuyente con domicilio en la Parroquia, por contribución territorial, riqueza urbana, y

Don Francisco Luque Sánchez, primer contribuyente por industrial y de comercio, con domicilio en la Parroquia.

Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Esparragal-Zagrilla

Don Antonio González Povedano, Cura párroco.

Don José González Arenas, primer contribuyente por territorial rústica, en la Parroquia.

Don Rafael Fuentes Baena, primer contribuyente por territorial riqueza urbana, en la Parroquia, y

Don Avelino Siller Prats, primer contribuyente por industrial y de comercio, en la misma.

Los documentos que han servido de base para las precedentes designaciones están de manifiesto en la Secretaría municipal por el tiempo reglamentario.

Lo que se hace público para conocimiento general y efectos del artículo 490 del precitado Estatuto.

Priego de Córdoba 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Luque del Rosal.

ALMEDINILLA

Núm. 2.888

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día veintiuno de Diciembre próximo y hora de las once, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio de recaudación del impuesto municipal sobre casetas de venta y vía pública para el año mil novecientos cuarenta, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional

el cinco por ciento del tipo señalado, y el rematante prestará definitivamente fianza del diez por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por mensualidades anticipadas.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo nueve del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, y las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo catorce del mismo con sujeción al siguiente modelo:

Don..... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (en letra) por la subrogación en su favor del servicio de recaudación de..... municipal de..... para el año económico mil novecientos cuarenta.

Fecha y firma.

Almedinilla catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Adrián Troncoso.

Núm. 2.888

Don Adrián Troncoso Rodríguez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día veintiuno de Diciembre próximo y hora de las once, bajo mi presidencia o del Concejal en quien delegue y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta para contratar el servicio de recaudación del impuesto municipal sobre carnes frescas y saladas para el año 1940, bajo el tipo de cuatro mil pesetas.

El acuerdo y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza provisional el cinco por ciento del tipo señalado, y el rematante prestará definitivamente fianza del diez por ciento del precio del remate, el cual deberá pagarse por mensualidades anticipadas.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo noveno del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, y las proposiciones a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado durante el plazo que determina el artículo catorce del mismo con sujeción al siguiente modelo:

Don..... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas (en letra) por la subrogación en su favor del servicio de recaudación de..... municipal de..... para el año económico mil novecientos cuarenta.

Fecha y firma.

Almedinilla catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Adrián Troncoso.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 2.831

Don Juan Manuel Gutiérrez Huertas, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, por este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento por tiempo de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrá ser examinado por los habitantes de este término y formularse las reclamaciones que se crean procedentes.

Cañete de las Torres 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Juan M. Gutiérrez.

Núm. 2.914

Don Juan Manuel Gutiérrez Huertas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día diez del actual, ha acordado contratar por medio de concurso el arrendamiento de local con destino a Casa Cuartel de la Guardia Civil, durante doce años, a partir de 1940.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, a fin de que durante el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Cañete de las Torres a 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan M. Gutiérrez.

LA CARLOTA

Núm. 2.936

Don Alberto Vilar Vidal, Funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del Repartimiento General de Utilidades del presente año en este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración de sus utilidades; advirtiéndoles que los que las omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda empresa, entidad o vecinos que tuviera a sus órdenes personal retribuido, la obligación en que se hallan de presentar en indicado plazo relación de dicho personal, con expresión de sueldos o emolumentos que disfruten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Carlota a 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisionado, Alberto Vilar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA